



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: LUIS CESAR DIAZ ROMERO
EJECUTADO: NORELBIS ESTELA GAMEZ PLATA
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00011-00

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar un control de legalidad al auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se decretaron medidas cautelares dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este despacho libró mandamiento de pago a favor del señor LUIS CESAR DIAZ ROMERO y en contra de la señora NORELBIS ESTELA GAMEZ PLATA.

Luego, el despacho emitió auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), decretando medidas cautelares en las cuales ordenó:

“PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y posterior retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados en cuentas de ahorros, corrientes, o a cualquier título bancario o financiero de la parte ejecutada, la señora NORELBIS ESTELA GAMEZ PLATA identificada con cédula de ciudadanía N° 27.004.685, exceptuando los inembargables que hace referencia el artículo 594 de C.G.P., en cuentas de ahorros o corrientes en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco City Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha S.A., Banco Colpatría, Banco Coomeva, Banco Falabella, Banco Itaú. Se advierte que el embargo se ordena siempre y cuando no se manejen rentas, recursos y transferencias de la Nación.”

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: LUIS CESAR DIAZ ROMERO
EJECUTADO: NORELBIS ESTELA GAMEZ PLATA
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00011-00

Revisando el expediente el despacho observó que cometió un error al momento de decretar la medida del numeral primero del auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), toda vez que la información aportada para dicha medida no fue suficiente y su planteamiento fu errado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, regula la figura del Control de Legalidad al determinar:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así mismo, el legislador estableció en el numeral 5 del artículo 42 C.G.P. lo siguiente:

(....)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Ahora bien, sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, encontró el despacho que no se debió acceder a la misma debido a que la redacción está incompleta y confusa:

“1. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble predio urbano ubicado en la siguiente dirección calle 2 carrera 12 esquina barrio el Carmen predio distinguido con el número de matrícula 214-18309 de la oficina de registro de instrumentos públicos de san juan del cesar la guajira el cual es de la demandada señora NORELBIS ESTELA GAMEZ PLATA anexo copia del certificado de libertad y tradición donde se puede verificar lo antes dicho.

2. Cualquier transacción que se hiciera en dicho banco tales como sobregiros, aceptación bancaria y demás.”

Como puede verse, el ejecutante se refiere en singular a una entidad bancaria sin especificar el nombre de la misma. Por error involuntario el despacho utilizó una de las plantillas de las que dispone para decretar medidas cautelares, razón por la cual se decretó la medida para varias entidades, sin que ello se hubiere pedido o sin que se hubiese especificado a cuál(es) debían destinarse los oficios con miras a que se completara a

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: LUIS CESAR DIAZ ROMERO
EJECUTADO: NORELBIS ESTELA GAMEZ PLATA
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00011-00

medida.

Es importante recordar que el juez al momento de tomar decisiones debe respetar el principio de congruencia, mismo que como ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, está relacionado con derecho al debido proceso. En términos de la Corte Constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó (...)”¹

Cierto es que dicho principio está pensando con miras a proteger el debido proceso de las partes a partir de aquello que deciden los jueces en sus sentencias, de ahí que el mismo se haya introducido al Código General del Proceso en el artículo 281 y se refiera concretamente a este tema. Sin embargo, no puede perderse de vista que en el citado artículo 42, numeral 6, se facultó al juez para que pudiera hacer una aplicación de criterios analógicos -y teniendo en cuenta la equidad e imparcialidad- a aquellas situaciones que no están previstas por la Ley. Aunque recuérdese que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., el juez debe corregir aquellas irregularidades que puedan generar vicios como sucede en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, este despacho hará un control de legalidad al numeral primero del auto del (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se decretaron medidas cautelares en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

R E S U E L V E:

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD en el proceso Ejecutivo de mayor cuantía adelantado por LUIS CESAR DIAZ ROMERO contra NORELBIS ESTELA GAMEZ PLATA conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos jurídicos el numeral primero del auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se decretaron medidas cautelares en el proceso de la referencia.

TERCERO: Por secretaría ofíciase a la entidades bancarias para se levanten las medidas

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-455 de 2016 M.P. Dr. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
EJECUTANTE: LUIS CESAR DIAZ ROMERO
EJECUTADO: NORELBIS ESTELA GAMEZ PLATA
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00011-00

que se hubieren aplicado en virtud del numeral primero del del auto del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se decretaron medidas cautelares en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT